



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
- ATLÁNTICO**

Sabanagrande, treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Proceso	Alimentos de menor
Actuación	Auto no accede levantamiento de medidas
Radicado	08634408900120130008000
Demandante	María Teresa Bolívar
Demandado	Manuel Santamaría Padilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el traslado del incidente de desembargo presentado por la parte demandada y se encuentra pendiente de resolver.

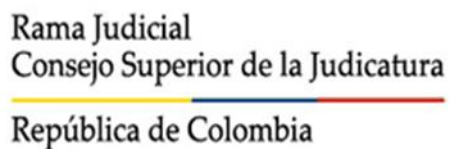
ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que del incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 23 de enero de 2023.

El demandante guardó silencio al respecto.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Respecto a la procedencia del levantamiento de las medidas de las medidas de embargo y secuestro, la Ley ha dispuesto lo siguiente:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
- ATLÁNTICO**

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
- ATLÁNTICO**

*veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.
Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

La demandada manifiesta que es procedente el levantamiento del embargo decretado en el presente proceso de alimentos de menor, porque el alimentario ya tiene 23 años y no hay constancia de que esté estudiando como auxiliar en enfermería en la institución educativa Tecnicor.

Atendiendo a la norma citada, se encuentra que no hay causal para levantar la medida cautelar decretada al interior del proceso. Aunado a ello, la parte solicitante no allega prueba que sustente su petición.

Ahora, si lo que la parte demandada pretende es la exoneración de la cuota alimentaria, se recuerda lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consigna:

Artículo 390. Asuntos que comprende. (...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
- ATLÁNTICO**

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro solicitado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4aaa674be05aa46bd6d4f84f13c9f3500f9db35c90c323dd3d255dcddf013**

Documento generado en 31/05/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>